

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

El suscrito Gaspar Armando Quintal Parra, Diputado del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos del Estado de Yucatán; someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ACTUALIZA EL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO O RELACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**; en virtud de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa responde a la necesidad de armonizar el marco penal estatal con la evolución de las dinámicas familiares actuales y con los estándares constitucionales y convencionales de protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, reconociendo que los riesgos más graves para las infancias pueden provenir no sólo de vínculos jurídicos formales, sino también de relaciones de hecho caracterizadas por cercanía, convivencia, confianza y acceso cotidiano.

A pesar de que el Índice de Paz México 2025 señala que Yucatán conserva los niveles más bajos de homicidio del país, con una tasa aproximada de 2.2 homicidios por cada 100 mil habitantes en 2024; de acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante 2023 en Yucatán se iniciaron más de 8 mil carpetas de investigación por el delito de violencia familiar, mientras que en 2024 dicha incidencia se mantuvo entre los delitos de mayor ocurrencia en la entidad, con más de 7 mil denuncias registradas; por lo que la violencia familiar y las agresiones cometidas en contextos domésticos continúan representando una problemática estructural.

Estas cifras evidencian una tendencia sostenida de violencia en contextos domésticos y reflejan que el hogar continúa siendo uno de los principales espacios de riesgo para niñas, niños y adolescentes, particularmente cuando existen relaciones de convivencia, cercanía o autoridad de hecho que facilitan el acceso a las víctimas.

En nuestra entidad habitan aproximadamente 700 mil niñas, niños y adolescentes, lo que representa cerca del 30% de la población estatal (INEGI, *Censo de Población y Vivienda 2020*). Más del 45% de la población infantil en Yucatán vive en situación de pobreza (CONEVAL, *Medición de*



pobreza estatal 2022), lo que incrementa su dependencia de entornos familiares ampliados, e incrementa la vulnerabilidad estructural, especialmente en contextos de dependencia hacia cuidadores.

Asimismo, de acuerdo con el INEGI (*Censo 2020* y encuestas intercensales/ENIGH 2022–2023), existe un incremento en hogares monoparentales y hogares con presencia de parejas no casadas, una proporción relevante de niñas y niños no reside exclusivamente con ambos progenitores, lo que implica convivencia con terceros. Esta configuración incrementa la interacción cotidiana con personas que pueden ejercer funciones de cuidado sin vínculo jurídico y confirman que la violencia contra niñas, niños y adolescentes ocurre mayoritariamente en entornos cercanos y de cuidado, siendo que el acceso a la víctima no necesariamente depende del parentesco formal o de hecho, sino la convivencia, cercanía y relación con el núcleo familiar.

En 2024 y 2025, así como en lo que va de 2026, se han documentado casos de violencia extrema contra personas menores de edad en municipios como Acanceh, Izamal y en una colonia conocida en Mérida. En estos casos, los agresores mantenían relaciones de convivencia, cercanía o pareja con integrantes del núcleo familiar de las víctimas, aun sin existir un vínculo jurídico de parentesco, pero con acceso directo y cotidiano al entorno de cuidado, evidenciando un patrón de violencia persistente en el tiempo inmediato ejercida por personas insertas en el núcleo de convivencia, en la que puede o no existir un vínculo jurídico, concubinato, pero con acceso directo, confianza y proximidad hacia la víctima, y que si bien, se reconoce que en estos casos, el género femenino permitió que sin considerar la edad, se actualizara el tipo penal de feminicidio, **también es urgente que la edad y las infancias sea el parámetro para determinar la sanción.**

Ahora bien, en materia penal, ha existido un tratamiento diferenciado del delito de violencia o de homicidio por parentesco en los códigos penales tanto locales como el Código Penal Federal incorporaron agravantes o modalidades específicas cuando el delito se cometía entre personas unidas por vínculos de consanguinidad, afinidad o parentesco civil.

La justificación original de esta figura no radicaba únicamente en el vínculo jurídico formal, sino en la existencia de una relación de confianza, cercanía, dependencia y, en muchos casos, autoridad, lo que incrementa la reprochabilidad de la conducta y el grado de vulnerabilidad de la víctima, dentro de los que se encuentran grupos de atención prioritaria, como son: personas adultas



mayores, personas con discapacidad, o personas que por razones de edad, condición física, psicológica, económica o situación de dependencia se encuentren en condición de vulnerabilidad.

En otras palabras, el parentesco ha sido históricamente un indicador normativo de proximidad y acceso privilegiado a la víctima, lo que justifica un tratamiento penal más severo, pero también debería serlo la posición material de poder, proximidad y acceso derivada de las dinámicas contemporáneas de convivencia y cuidado.

El delito de homicidio en razón de parentesco o relación fue adicionada al Código Penal del Estado de Yucatán en el año 2014, el cual se encuentra en el artículo 394. Esta adición fue parte de reformas legislativas que buscan proteger a las víctimas de violencia familiar y promover un tratamiento más severo de los delitos de violencia contra la mujer.

No obstante, se partió de una lógica tradicional, heredada de modelos codificados del siglo XX, en los que la estructura familiar se concebía de manera más rígida y formal, centrada en el matrimonio y la filiación. Sin embargo, la evolución social y jurisprudencial ha evidenciado que dicha concepción resulta hoy insuficiente para abarcar la complejidad de las relaciones familiares contemporáneas.

El Código Penal Federal ha incorporado progresivamente categorías más amplias que trascienden el parentesco formal, particularmente en el delito de homicidio en razón de parentesco o relación, en donde este tipo penal, reconoce a la figura de conviviente, así como incorpora a la persona unida por relación afectiva o de hecho, con lo cual se atiende a relaciones de hecho que implican cercanía, confianza y acceso a la víctima.

Este criterio evidencia que la vulnerabilidad no deriva exclusivamente del vínculo jurídico, sino de la posición material que ocupa el sujeto activo en el entorno de la víctima; en virtud de que implican violencia en contextos de confianza o convivencia, siendo posible:

- La existencia de una relación de pareja, aun sin vínculo matrimonial o sin llegar a configurarse el concubinato, incluso sin cohabitación.
- La cohabitación o convivencia,
- y las relaciones de hecho que impliquen confianza o subordinación.



El marco federal ha transitado hacia un modelo más acorde con la realidad social, incorporando figuras que reconocen la existencia de convivientes y relaciones de hecho como fuentes de riesgo penalmente relevantes, reflejando también una evolución normativa que reconoce que el riesgo para la víctima, sobre todo las infancias, no deriva exclusivamente del parentesco legal, sino de la posición material que ocupa el agresor en su entorno inmediato, como se puede observar en el cuadro siguiente:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV Homicidio en razón del parentesco o relación</p> <p>Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Homicidio en Razón del Parentesco o Relación</p> <p>Artículo 394.- A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de treinta a cuarenta años y será privado de todo derecho de familia sobre los bienes de aquella persona y bienes de aquella e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 372 de este Código, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe las sanciones a que se refieren los capítulos III y IV anteriores.</p>

En Yucatán, este tipo penal continúa estructurados bajo una concepción restrictiva del parentesco, limitada a vínculos consanguíneos o jurídicamente reconocidos, lo que resulta insuficiente frente a la realidad social actual.

Desde una perspectiva dogmática, la agravación de conductas vinculadas al parentesco no se justifica exclusivamente por el vínculo jurídico, sino por la posición material de proximidad, confianza y acceso a la víctima. En consecuencia, excluir de la norma penal a quienes ocupan esa misma posición de hecho implica una brecha entre la realidad social y la protección jurídica efectiva.

En múltiples contextos familiares, niñas y niños conviven con personas que, sin tener un vínculo legal, mantienen relaciones de pareja con sus progenitores o cohabitan o no de forma permanente, generando condiciones de acceso, confianza y autoridad de hecho.




Por ello, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente aquellos relativos al interés superior de la niñez como principio rector y norma de aplicación directa (Tesis: 1a./J. 14/2013 (10a.) y 1a. CCXLVI/2015 (10a.)), así como a la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes como grupo en situación de vulnerabilidad, el legislador debe atender a las condiciones materiales y reales en que se encuentran las personas menores de edad; y en atención al criterio que privilegia el análisis de las relaciones de hecho sobre formalismos jurídicos cuando se trata de salvaguardar derechos fundamentales, y al principio de máxima protección, resulta indispensable que la norma penal no se limite a categorías jurídicas tradicionales, sino que incorpore aquellas situaciones en las que exista una posición de poder, confianza o acceso efectivo a la víctima.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el legislador debe considerar las condiciones reales de vulnerabilidad, no únicamente categorías formales, al diseñar normas; por lo que el tipo penal de Homicidio en razón de parentesco o relación del Código Penal del Estado de Yucatán requiere una actualización que se armonice con los estándares del Código Penal Federal, y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de interés superior de la niñez y protección reforzada, pero sobre todo, responder a las condiciones reales documentadas en la entidad.

En consecuencia, la presente iniciativa propone incorporar supuestos equiparados o agravantes específicas que incluyan a personas que, sin parentesco, cohabiten o no con la víctima o mantengan una relación de pareja con quien ejerza funciones de cuidado, siempre que de ello derive una situación de acceso, confianza o autoridad de hecho.

La agravación de la conducta cuando las víctimas sean personas menores de edad, personas con discapacidad o personas en condición de vulnerabilidad encuentra sustento en el deber constitucional y convencional de protección reforzada previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, al tratarse de grupos cuya capacidad de defensa frente a dinámicas de violencia intrafamiliar o de convivencia resulta materialmente disminuida.

Por lo anterior, el PRI considera urgente que si bien el parentesco, en su concepción original, ha funcionado como un criterio indirecto para identificar relaciones de confianza y proximidad, la evolución social exige que el derecho penal avance hacia un modelo que reconozca de manera



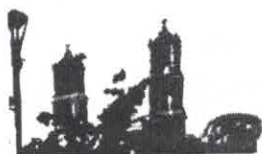
expresa dichas condiciones cuando se presentan a través de relaciones de hecho, como la cohabitación o la relación de pareja.

Por ello, la presente iniciativa no modifica la esencia del tipo penal de parentesco, sino que lo actualiza y complementa, incorporando supuestos que ya han sido reconocidos en el ámbito federal y que resultan indispensables para garantizar una protección efectiva de niñas, niños y adolescentes, como supuestos equiparados o agravantes al delito de homicidio en razón por parentesco o relación a aquellas personas que:

- cohabiten o no pero que mantengan una convivencia con la víctima o su núcleo familiar,
- mantengan una relación de pareja con quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda,
- o ejerzan funciones de cuidado, vigilancia o autoridad de hecho.

Asimismo, considera como agravantes: que las víctimas sean personas menores de edad, personas con discapacidad o que por su condición se encuentre en situación de vulnerabilidad, además de que la sanción se incrementa de 45 años a 55 como en como en la federal, quedando de la forma siguiente:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA PRI
<p align="center">CAPÍTULO VII</p> <p>Homicidio en Razón del Parentesco o Relación</p> <p>Artículo 394.- A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de treinta a cuarenta años y será privado de todo derecho de familia sobre los bienes de aquella persona y bienes de aquella e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 372 de este Código, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe las sanciones a que se refieren los capítulos III y IV anteriores.</p>	<p>Artículo 394.- A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, conviviente, persona con la que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja, convivencia, cuidado, guarda, vigilancia o autoridad respecto de la víctima, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de cuarenta y cinco a cincuenta y cinco años y será privado de todo derecho de familia sobre los bienes de aquella persona e inhabilitado para desempeñar la patria potestad, tutela o curatela.</p> <p>Las mismas penas se impondrán cuando el sujeto activo mantenga una relación de pareja</p>




	<p>con quien ejerza la patria potestad, guarda, custodia o tutela de la víctima y derive de ello una posición de confianza, cercanía o acceso a ésta.</p> <p>Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 372 de este Código, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe las sanciones correspondientes.</p> <p>Cuando la víctima sea persona menor de edad, persona adulta mayor, persona con discapacidad o persona en condición de vulnerabilidad por razones físicas, psicológicas, económicas o de dependencia, la pena se incrementará hasta en una mitad.</p> <p>Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la configuración de otros tipos penales con mayor penalidad.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

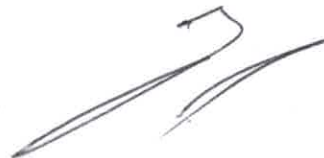
Por todo lo anterior, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, para quedar como sigue:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO ADICIONÁNDOLE CUATRO PÁRRAFOS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Artículo 394.- A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, **conviviente, o persona con la que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja, convivencia, cuidado, guarda, vigilancia o autoridad respecto de la víctima**, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de cuarenta y cinco a cincuenta y cinco años y será privado de todo derecho de familia sobre los bienes de aquella persona e inhabilitado para desempeñar la patria potestad, tutela o curatela.

Las mismas penas se impondrán cuando el sujeto activo mantenga una relación de pareja con quien ejerza la patria potestad, guarda, custodia o tutela de la víctima y derive de ello una posición de confianza, cercanía o acceso a ésta.



Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 372 de este Código, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe las sanciones correspondientes.

Cuando la víctima sea persona menor de edad, persona mayor, persona con discapacidad o persona en condición de vulnerabilidad por razones físicas, psicológicas, económicas o de dependencia, la pena se incrementará hasta en una mitad.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la configuración de otros tipos penales con mayor penalidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Entrada en vigor

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Derogación tácita

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente decreto.

Asuntos en trámite

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite ante el ministerio público o el órgano judicial en los que no se haya dictado sentencia de primera o segunda instancia deberán observar lo previsto para la reparación del daño en los términos que ordena el presente decreto.

MTRO. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA

*Diputado del Partido Revolucionario Institucional en la
LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán*

SE ADHIEREN A LA INICIATIVA:

*M. P. Zhaizif Kenner
Manuela Cocom Bolio*

